

EXPTE. D-



3307/12-13

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires

LEY

CAPITULO I De los Principios Básicos

Artículo 1º. La presente Ley tiene como objeto la prevención y el control del Síndrome de Apnea Hipopnea en el Sueño (SAHOS) en la Provincia de Buenos Aires respecto de la seguridad vial.

Artículo 2º. Se establece con carácter obligatorio, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires, la exigencia de un certificado de SAHOS para la expedición o renovación de la Licencia de conducir, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo III de esta Ley.

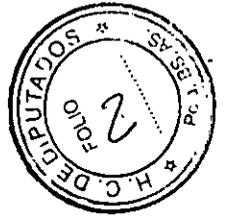
Artículo 3º. La implementación de la presente ley será de forma gradual y progresiva diferenciando conductores de larga, mediana y corta distancia, profesionales o no, según lo establezca la reglamentación.

CAPITULO II De la Autoridad de Aplicación y Prevención

Artículo 4º. La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo Provincial la cual se encargará de la aplicación y cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 5º. La Autoridad de Aplicación fomentará, impulsará y promoverá planes que contribuyan a la:

- a) Concientización de la existencia de la patología a nivel personal, diagnóstico, prevención y cobertura de la misma.
- b) Reducción del riesgo de accidentes con el adecuado tratamiento.
- c) Vigilancia y consejo sobre las enfermedades asociadas.
- d) Educación a pacientes con problemas de somnolencia en el reconocimiento precoz de los síntomas.

Artículo 6º. La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar una encuesta evaluadora por la cual se determine si el conductor es un roncador habitual, apneico y sintomático.

Artículo 7º. Toda oficina encargada del trámite de expedición o renovación de la Licencia de conducir del municipio deberá contar con la encuesta mencionada en el artículo anterior según lo determine la reglamentación.

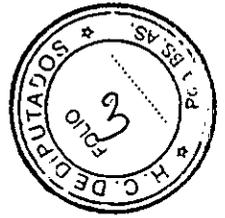
CAPITULO III Del Control

Artículo 8º. Para la expedición o renovación de la Licencia de conducir se exigirá al conductor no roncador habitual, no apneico y no sintomático la presentación de un certificado de SAHOS expedido por Médico Clínico, Generalista, Otorrinolaringólogo, Neumonólogo o Neurólogo.

Artículo 9º. Si se tratara de un conductor profesional no roncador habitual, no apneico y no sintomático se exigirá anualmente el certificado de SAHOS expedido por Médico Clínico, Generalista, Otorrinolaringólogo, Neumonólogo o Neurólogo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 10°. El certificado de SAHOS deberá expresar, además de lo que la reglamentación determine, que al momento del examen el conductor no presenta signos o síntomas de patología del sueño o trastornos respiratorios en el sueño y que no tiene motivos Médicos para uso de Sedantes.

Artículo 11°. Al conductor profesional roncadador habitual con síntomas, con Hipertensión arterial, Dislipemia o Diabetes tipo II, se le exigirá anualmente la presentación del certificado de SAHOS confeccionado por Neumonólogo, Neurólogo, Otorrinolaringólogo que sea experto en Trastorno Respiratorio Vinculado al Sueño.

Artículo 12°. En caso de padecer el síndrome de apnea obstructiva de sueño no podrán obtener o renovar el permiso de conducción vehicular con la excepción del artículo siguiente.

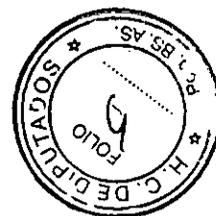
Artículo 13°. Aquel conductor sometido a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un periodo máximo de vigencia de dos años para los conductores no profesionales y de un año para los profesionales.

CAPITULO IV De las Disposiciones Finales

Artículo 14°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones y transferencias de partidas presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 15°. Corresponde al Poder Ejecutivo Provincial reglamentar:

- a) Artículo 3, progresividad de la implementación según sean conductores de larga, mediana y corta distancia, profesionales o no.
- b) Artículo 6, procedimiento para que los municipios cuenten con la encuesta evaluadora.
- c) Artículo 9, contenido del Certificado del SAHOS.

Artículo 16°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de los noventa (90) días desde su publicación.

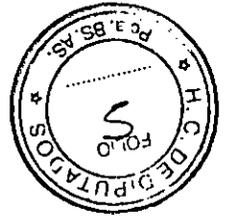
Artículo 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALICIA V. MARCH
Diputada

Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone una iniciativa destinada a contribuir a la Salud de los Bonaerenses, determinando como obligatorio que al momento de expedición o renovación de la Licencia de conducir, se le exija un certificado de salud por el cual se controle el Síndrome de Apnea Hipopnea en el Sueño (SAHOS).

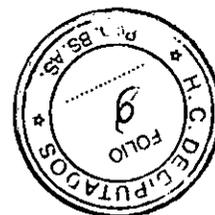
A lo largo de estos años la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria, la Sociedad de Tisiología y Neumonología de la Provincia de Buenos Aires y el grupo FAROS Foro Apnea Respiratoria en el Sueño, han realizado múltiples jornadas nacionales a lo largo de todo el país sobre la Prevención y control del Trastorno Respiratorio Vinculado al Sueño (TRVS) Síndrome de Apnea Hipopnea en el Sueño (SAHOS), con la idea de Mejorar la calidad de respiración y del sueño de los conductores para obtener la menor posibilidad de accidentes de tránsito.

El SAHOS es dentro de los Trastornos Respiratorios en el Sueño, la patología más frecuente y con gran impacto a nivel de salud, social y económico. Todos hemos conocido catástrofes en los últimos años relacionadas con la somnolencia excesiva o la privación de sueño, los pacientes con estas características que no han sido diagnosticado o tratados tienen un mayor riesgo de accidentabilidad.

En la provincia de Bs. As. existen centros que realizan estudios y tratamientos de sonmipoligrafías y las enfermedades que de él dependen. Además de que todas las obras sociales tienen coberturas en este tratamiento por considerarlos dentro del plan médico obligatorio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La OMS determina que las muertes por accidentes de tránsito ocupan el 4to lugar. Particularmente en Argentina se producen anualmente alrededor de 10.000 muertes por accidentes de tránsito. Estas estadísticas son cuatro veces más altas que en los países desarrollados y nos otorga el triste privilegio de ubicar a nuestro país en los primeros lugares del ranking mundial en accidentología vial.

Los accidentes de tránsito son el mayor generador de años de vida potencialmente perdidos y la primera causa de muerte en menores de 45 años. Implican no solo de pérdidas de vida, sino que aumenta los costos de atención médica, la pérdida del salario, los daños a la propiedad, las discapacidades transitorias o permanentes y las dificultades para la reinserción social y laboral.

Conducir un vehículo es una tarea compleja en la que intervienen aspectos como la percepción, el adecuado tiempo de respuesta y la capacidad física. Por eso la prevalencia del síndrome de apneas obstructivas del sueño; el desconocimiento y, sobre toda la siniestralidad nos sitúan ante un importante problema de SALUD PUBLICA, que requiere una búsqueda de soluciones en la que han de participar múltiples sectores.

En consideración de la magnitud de las consecuencias de la accidentología vial, es que el proyecto propone la prevención y el control del Síndrome de Apnea Hipopnea en el Sueño (SAHOS) en la Provincia de Buenos Aires.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a los Sres. legisladores miembros de este cuerpo, me acompañen en esta iniciativa.

Alicia V. March
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.